

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 23 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0019699



(01) 30455402850

**Procedimiento Abreviado 422/2015**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE ALVAREZ VICARIO

**Demandado/s:** UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. MAGDALENA CORNEJO BARRANCO

**SENTENCIA**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2015.

Vistos por D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 422.2015 interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por el Procurador D. Enrique Álvarez Vicario, como recurrente, y, de otra, LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Magdalena Cornejo Barranco, sobre premio permanencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Que con fecha 6 de octubre de 2015 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por inactividad, formulada por la recurrente ante la Universidad Politécnica de Madrid el 14 de mayo de 2015 , en orden al reconocimiento y abono de la cantidad prevista en el artículo 21.4 del II y 21.5 del II Acuerdo sobre condiciones de Trabajo del Personal de Administración y servicios de las Universidades Públicas de Madrid de 27 de mayo de 2005

**SEGUNDO.**- Por Decreto de fecha 13 de octubre de 2015, se admitió a trámite el presente recurso por el procedimiento abreviado y se procedió a la citación de las partes para el acto de la vista que debía tener lugar el 3 de diciembre de 2015.

En el día y hora señalado tuvo lugar, con el resultado que consta en el acta debidamente suscrita por las partes.

**TERCERO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La cuestión que se plantea en el presente proceso no es otra que la determinar el ajuste a Derecho de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por inactividad, formulada por la recurrente ante la Universidad Politécnica de Madrid el 14 de

mayo de 2015 , en orden al reconocimiento y abono de la cantidad prevista en el artículo 21.4 del II y 21.5 del II Acuerdo sobre condiciones de Trabajo del Personal de Administración y servicios de las Universidades Públicas de Madrid de 27 de mayo de 2005.

Para la resolución de la presente cuestión debe tenerse en consideración:

1º.- La recurrente es funcionaria que accedió a la Administración Universitaria el 1 de abril de 1973.

Con fecha 12 de febrero de 2015 se produjo la jubilación voluntaria de la recurrente con una antigüedad de 41 años, 10 meses y 13 días y con una retribución de 2889,05 euros

2º.- Con fecha 3 de septiembre de 2012 la recurrente solicitó del Rectorado de la Universidad el pago de dicha indemnización sin haber obtenido respuesta de la Universidad en relación con dicha petición.

**SEGUNDO.-** El artículo 21.4 del II Acuerdo sobre condiciones de trabajo del Personal de Administración y Servicios Funcionarios de la Universidades Públicas establecía:

“Al producirse la jubilación obligatoria de un funcionario que tuviere diez años como mínimo de antigüedad reconocida en la Universidad percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades más y una mensualidad por cada cinco años o fracción que exceda de los diez de referencia”

“Asímismo, los funcionarios que se jubilen voluntariamente al cumplir 64 años de edad tendrán derecho a las indemnizaciones del párrafo anterior”.

Por su parte, el artículo 21.5 A ( y B) del Acuerdo de Condiciones de Trabajo :

Se establece un sistema de jubilación anticipada e incentivada para el personal fijo que, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación de la Seguridad Social para jubilarse voluntariamente, desee dar por finalizada su actividad profesional.

La incentivación consistirá en el abono de una cantidad a tanto alzado en función de la edad determinándose conforme se indica en el apartado siguiente:

A) Los funcionarios que tengan derecho a pensión de jubilación a partir de los 60 años, según normas de la Seguridad Social, podrán jubilarse voluntariamente e incentivadamente a partir de dicha edad, percibiendo en el momento de la jubilación los siguientes premios de incentivación:

EDAD	EUROS
60 AÑOS	6.971,42
61 AÑOS	6.057,70
62 AÑOS	5.110,12
63 AÑOS	4.196,39

- B) Las Universidades Abonarán la diferencia que corresponda, hasta el día que el funcionario cumpla los 65 años, entre la pensión de jubilación concedida por la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real que le hubiere correspondido al trabajador en cada momento.

Por tanto, se establece una cuantía fija que, en el presente caso, es de 2.335,10 euros y una cantidad variable que es la diferencia desde la pensión de jubilación obtenida a la que le correspondería con el 100% de la pensión que, en el presente caso, es de 1.076,64 euros.

La cantidad reclamada es de 28.990,50 euros correspondiente al importe íntegro de tres mensualidades por diez años de antigüedad, más otra mensualidad por cada cinco años o fracción que excede de los diez de referencia y la cantidad de 3.411,74 euros como consecuencia de la jubilación anticipada, lo que totaliza 32.302,24 euros.

**TERCERO.**- Con carácter general podemos señalar que el artículo 38 del EBEP establece que:

<<...1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el Proyecto de Ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito

personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación....>>.

La aplicación de la anterior doctrina al ámbito de lo indicado está recogida en la STSJ de 24 de junio de 2015 según la cual:

<<....SEGUNDO. Sobre la materia que nos ocupa ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sección del tribunal en la sentencia de 22 de abril de 2015 (recurso de apelación 1002/2014) cuyos argumentos vamos a mantener por no existir razones que aconsejen el cambio de criterio y que van a determinar la estimación del recurso de apelación.

Se contempla el denominado premio por jubilación en el II Acuerdo sobre condiciones de Trabajo del Personal de Administración y Servicios , Funcionarios de las Universidades Públicas de Madrid de fecha 27 de mayo de 2005, cuyo artículo 21.4, bajo el rúbrica fomento de empleo-jubilación, del modo siguiente: “ Al producirse la jubilación obligatoria de un funcionario que tuviera diez años como mínimo de antigüedad reconocida

en la Universidad percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades más y una mensualidad por cada cinco años o fracción que exceda de los diez de referencia”. De tal redacción resulta el devengo automático de ese plus o complemento de permanencia, al momento en que tiene lugar el hecho de la jubilación forzosa y a diferencia de otras ayudas o beneficios sociales, integrados en la acción social, no se hace depender de convocatoria alguna.

Con arreglo al artículo 38 del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Ley 7/2007 se garantiza el cumplimiento de pactos y acuerdos, salvo que, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones, suspendan o modifiquen el cumplimiento de pactos y Acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

Al amparo de dicho precepto, así como el artículo 7 de la Ley (autonómica) 4/2012, de 4 de julio, modifica la Ley de Presupuestos Generales de la CAM para el año 2012 y de medidas urgentes de racionalización del gasto público, mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2012, sin hacer mención expresa a premio de jubilación.

Al respecto de este acuerdo, en comunicado del Rector de la Universidad vino a explicar que la medida era consecuencia, de las leyes vigentes y justificaba la eliminación del premio de jubilación en la aplicación 1 del Real Decreto Ley 20/2012 de 14 de julio, cuestión sobre la que luego volveremos.

Pues bien, como seguidamente explicamos, ninguna de las normas citadas de cobertura para la supresión de denominado premio de jubilación durante el años 2012, en que se produjo la jubilación de la recurrente.

Dispone el artículo 4 de la citada Ley 4/2012 de modificación de la Ley de Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012 que “ a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con vigencia para el resto del ejercicio presupuestario, con aplicación en el conjunto del sector público autonómico delimitado en el artículo 19.1 de la Ley 5/2011 de 23 de diciembre , de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 19.4 de dicha ley, quedan suspendidas todas la previsiones contenidas en Acuerdos para personal funcionario y estatutario o en Convenio Colectivos para el personal laboral suscritos, que puedan dar lugar a incremento de la masa salarial para el año 2012, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan.”

Ahora bien, no consta acreditada la concurrencia en el caso examinado de la circunstancia a que se supedita la suspensión, esto es, que con los premios de antigüedad jubilación se produzca el incremento de la masa salarial, entendiéndose por tal el conjunto anual de las retribuciones salariales y extrasalariales y de los gastos de acción social devengados, sin incluir prestaciones e indemnizaciones de seguridad social, cotizaciones y demás indemnizaciones.

Por otra parte, el artículo 5 de esa misma Ley 4/2012, prevé que “el personal del sector público contemplado en el artículo 19, apartados 1 y 6 de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, verá minoradas, a partir de

la entrada en vigor de la presente ley, las retribuciones a percibir durante el año 2012, en función de sus ingresos brutos anuales por todos los conceptos en el ejercicio, excluida la antigüedad, el complemento de atención continuada, guardias o concepto equivalente y las cantidades abonadas por acción social”, y añade, que es lo que aquí importa, que “[d] e la minoración quedan excluidas las cantidades abonadas por acción social”.

A su vez, el artículo 30.6 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012, introducido por la Ley 4/2012, establece que “los costes de personal autorizados para cada Universidad Pública experimentarán una reducción equivalente a la reducción retributiva que resulte de lo establecido en el Título III de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica”

Por la remisión al Título III de la propia ley, en el que se excluyen determinados conceptos de la minoración, ha de entenderse que no resultan afectadas por tal minoración las cantidades correspondientes a la acción social, en que debe considerarse integrado el premio por jubilación. Y ello es así porque este premio se contempla dentro del capítulo X del II Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo del Personal de Administración y Servicios. Funcionario de la Universidades Públicas de Madrid, titulado “Beneficios Sociales”.

Por otra parte, con ser verdad que la Ley 7/2012 de 26 de diciembre de Presupuestos para la CAM para 2013, suspende y deja sin efecto cualquier previsión referente a percepción de beneficios sociales y gastos de acción social, esa previsión solo tiene efectividad para el 2013, y como la recurrente se jubiló el 31 de octubre de 2012, no le resulta de aplicación.

Estas razones nos conducen a acoger el primer motivo del recurso en que, como vimos, se denuncia, con razón, la aplicación indebida de la Ley de Presupuestos para el año 2013. Y como esta solución será ya innecesario examinar el resto de los motivos del recurso salvo el que sostiene la inaplicación al caso del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, citado asimismo por la sentencia apelada como fundamento de su decisión, cuestión de la que a continuación nos ocupamos.

El Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, regula en su artículo 1º de régimen de incompatibilidades de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares, del siguiente modo:

“1. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo 10 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos se considera también actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes generales, de las Asambleas legislativas de las

Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, por los altos cargos y restante de personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

[ ]

La presente disposición tiene carácter básico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13º y 156.1 de la Constitución Española.”

Ahora bien, el ámbito de aplicación de este artículo no alcanza a la recurrente. Una mirada atenta al preámbulo del Real Decreto Ley nos lo muestra cuando al hacer referencia expresa a esta materia señala que “Se regula con carácter básico la incompatibilidad de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares que perciben determinados ex altos cargos de carácter básico, con el objeto de que se perciba esta prestación sólo en el supuesto de que el ex alto cargo no realice ninguna otra actividad remunerada pública o privada. La medida se aplicará a todos los altos cargos de todas las Administraciones ´públicas incluyendo los que prestan sus servicios en el sector público, entendiéndose también por tal la actividad desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales , Asambleas legislativas autonómicas y de las Corporaciones locales, órganos constitucionales, incluidos el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal”

Habremos de convenir, por ello, que la prohibición de compatibilizar cualquier tipo de retribución con la percepción de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias o percepciones similares resulta de aplicación únicamente a las percibidas con ocasión del cese de cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público que tenga la consideración de Alto Cargo. Por lo demás, así lo han venido entendiendo la dirección General de la Función Pública. La prohibición de compatibilizar los conceptos a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto Ley 20/2012 no están pensados para su aplicación a los empleados públicos, sino, exclusivamente, a los que ocupan puestos denominados Altos Cargos, de los definidos en la Ley de Incompatibilidades. Es más, por el tipo de prestaciones a que se refiere, se puede deducir que no incide en las de pago único, como es el caso del premio de jubilación, que no se satisface periódicamente, a diferencia de lo que sucede con las pensiones, sino como una remuneración única por una larga prestación de servicios a satisfacer cuando tiene lugar la jubilación.

Estas razones desactivan la virtualidad para el caso de la previsión contenida en el artículo 1 del citado Real Decreto Ley.

Así pues, de cuanto venimos razonando, consideraciones, la conclusión jurídica no puede ser otra que la estimación del recurso de apelación y con revocación de la sentencia de instancia reconocer a la recurrente el derecho al cobro de las cantidades reclamadas en concepto de premio de jubilación.....>>

Esta doctrina resuelve la incidencia en este tipo de reclamaciones de las limitaciones presupuestarias para 2013.

Estos mismos argumentos se dan en el presente caso y, por tanto, la solución no puede ser otra. En este mismo sentido se ha planteado si la jubilación incentivada debe considerarse como una causa excluyente del beneficio previsto para la jubilación. Nada avala esta tesis porque realmente incentivar la jubilación no puede considerarse, en el marco de lo analizado, como un elemento de pérdida de los derechos procedentes de la antigüedad ya que en este caso no habría incentivo alguno puesto que el ejercicio condicionaría una pérdida de derechos que, es evidente, no puede ser la interpretación del Acuerdo ya que no se correspondería con su finalidad.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración demandada que se cifran en 300 euros por todos los conceptos.

**QUINTO .-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución es susceptible de recurso de apelación en razón a la cuantía de lo reclamado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por inactividad, formulada por la recurrente ante la Universidad Politécnica de Madrid el 14 de mayo de 2015 , en orden al reconocimiento y abono de la cantidad prevista en el artículo 21.4 del II y 21.5 del II Acuerdo sobre condiciones de Trabajo del Personal de Administración y servicios de las Universidades Públicas de Madrid de 27 de mayo de 2005 y se reconoce el derecho al abono de 32.302,24 euros con los intereses legales correspondientes.

Con imposición de las costas a la Administración demandada que se cifran en 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación..

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**



**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 152 y ss. de la L.E.C. Doy fe